

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-11-1914

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL CODIGO DE POLICIA SOBRE CONSTRUCCIONES Y RECONSTRUCCIONES DE EDIFICIOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02153

Publicada el: 10-12-1914

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.211

Rollo: 109

Posición: 568

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 10 DE DICIEMBRE DE 1914

NÚMERO 2153

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N° 27.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N° 16.
 Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Calle 3ª N° 10.
EDRVINA A. DE AROSEMENA
 EDITOR OFICIAL
 Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. à 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 à 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 à 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender à todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones à la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
 Por seis meses..... 3.00
 Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá à domicilio à los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 18 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales à R. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, à B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas à R. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Rio Chagres à B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, à razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 21 de 1914, de 21 de Noviembre, por la cual se aprueba el Tratado de Arbitraje celebrado entre la República de Panamá y la República de Portugal... 5267
 Ley 22 de 1914, de 24 de Noviembre, por la cual se reforma el Código de Policía sobre construcciones y reconstrucciones de edificios... 5267
 Ley 23 de 1914, de 25 de Noviembre, sobre mejoras materiales en la Provincia de Colón... 5268
 Ley 24 de 1914, de 27 de Noviembre, por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo en el ramo de Correos... 5268

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 57, de 30 de Noviembre de 1914, recaída à una solicitud del señor José M. Márquez... 5268

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 252, de 2 de Diciembre de 1914, por la cual se le concede el premio en al reo Sebastian Morales... 5269
 Resolución número 253, de 2 de Diciembre de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Lucas E. Dominguez... 5269
 Acta de la reunión habida el 30 de Octubre de 1914 en la Secretaría de Gobierno para acordar medallas à los Agentes que últimamente se han distinguido por su valor... 5269

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 70, de 30 de Noviembre de 1914, recaída à un memorial de la señora Baldoiera M. de Segundo... 5269
 Resolución número 71, de 1º de Diciembre de 1914, por la cual se da una autorización al señor secretario de Fomento... 5269

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes à los días 25 y 30 de Noviembre; 19 2.3 y 4 de Diciembre de 1914... 5270

Avisos oficiales... 5270

PODER LEGISLATIVO

LEY 21 DE 1914

(DE 21 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba el Tratado de Arbitraje celebrado entre la República de Panamá y la República de Portugal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

En uso de la atribución 4ª del artículo 65 de la Constitución, y por cuanto el Poder Ejecutivo Nacional celebró el 30 de Junio de 1914 un Tratado de Arbitraje entre la República de Panamá y la República de Portugal, al tenor que sigue:

«Tratado de Arbitraje. El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República de Portugal, deseando concluir una Convención de Arbitraje de acuerdo con los principios enunciados en los artículos XV à XIX y XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmado en La Haya el 29 de Julio de 1908, y en los artículos XXXVII à XI y XLIII de la Convención firmada en la misma ciudad de La Haya el 18 de Octubre de 1907, han nombrado para dicho fin los Plenipotenciarios siguientes: «El Presidente de la República de Panamá à su Excelencia el señor don Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República de Portugal à su Excelencia, el señor Fernando Botto-Machado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Panamá.

«Los cuales, después de haberse comunicado entre sí sus respectivos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos:

Artículo 1º Las divergencias de carácter jurídico ó relativas à la interpretación de los tratados vigentes entre las Altas Partes Contratantes, que lleguen à producirse entre ellas, y que no puedan resolverse por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje, instituido en La Haya por la Convención de 29 de Julio de 1908, y mantenido por la de 18 de Octubre de 1907, con tal que no afecten los intereses vitales, ni la independencia ó la honra de las dos Altas Partes Contratantes, ó los intereses de tercera Potencia.

Artículo 2º En cada caso particular y antes de recurrir al Tribunal

Permanente de Arbitraje firmarán las Altas Partes Contratantes un compromiso especial que determine claramente el asunto en litigio, la extensión de las facultades atribuidas al Arbitro, y los términos que tengan que adoptarse en lo que respecta à la Constitución del Tribunal y à las normas del proceso.

Queda entendido que ese compromiso especial será hecho según las formalidades establecidas en las leyes constitucionales de la dos Repúblicas.

Artículo 3º La presente Convención durará en vigencia por espacio de diez años, contados del día de canje, de las ratificaciones, y si no fuera renunciada por cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, un año antes de expirar dicho plazo, continuará en vigor por cinco años, y así sucesivamente.

Artículo 4º La presente Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes en armonía con sus leyes constitucionales.

Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Panamá, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios antes nombrados, hemos firmado y sellado el presente Instrumento, en dos ejemplares, en las lenguas castellana y portuguesa.

«Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el treinta de Junio de mil novecientos catorce.

(Ido). E. T. LEFEVRE.

(Ido). FERNANDO BOTTO MACHADO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Junio de 1914.

Apróbadlo.
 Sométase à la consideración de la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

DECRETA:

Artículo único. Aduébase el Tratado Inserto, celebrado en la ciudad de Panamá el 30 de Junio de 1914, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Portugal y el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá.

Dada en Panamá à veinte de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,
DAMIÁN CARLES.

El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 21 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

LEY 22 DE 1914

(DE 21 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma el Código de Policía sobre construcciones y reconstrucciones de edificios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 442 del Código de Policía quedará así:

«En las ciudades, corregimientos y caseríos no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar ó alterar edificios ó muros que encierren patios ó jardines sin el permiso de la primera autoridad local de Policía, la que indicará por sí ó por medio del empleado ó persona en quien delegue esta facultad, la línea del edificio ó muro, de acuerdo con las alineaciones ó rasantes de las calles y plazas, y demás prescripciones que á este respecto se establecen y las que dicten los respectivos Consejos Municipales.»

Artículo 2º Las prescripciones 2ª, 5ª y 8ª del artículo 444 quedarán así: «Que la altura de los balcones, tribunas ó antepechos no sea menor de tres metros cincuenta centímetros. Que ninguna de sus puertas principales que den á la calle se abran hacia afuera, excepto las de los edificios destinados á espectáculos públicos, ni tengan escalones que salgan fuera del plan vertical.

Que la acera correspondiente al frente y costado del edificio que está obligado á construir el dueño, lo sea sólidamente con homónigo de cemento, adoquines ú otro material adecuado, y cuya anchura no sea menor de un metro cincuenta centímetros y con declive no mayor de cinco por ciento para su desagüe.

Parágrafo. En las ciudades cuyas calles estén provistas de cordones, el ancho de las aceras será el que exista entre la línea de construcción de las casas ó solares y la línea ó cordón de la calle respectiva.»

Artículo 3º El artículo 445 quedará así:

«La solicitud del permiso para construir, reconstruir, reparar, adicionar ó alterar edificios ó muros, se hará por escrito en papel sellado de primera clase ó irá acompañado del plano respectivo, con expresión de la calle y número del lote, y firmada por el dueño ó encargado legal de la obra.»

Artículo 4º El artículo 447 quedará así:

«En la construcción de los edificios serán consultados el Ingeniero Oficial y el Empleado de Sanidad, si los hubiere, para el detalle y desarrollo de las prescripciones que quedan establecidas y las que contengan los reglamentos especiales de las Municipalidades y de las Juntas ú Oficinas de Sanidad.

La falta de estos empleados será suplida por peritos nombrados por la autoridad de Policía.»

Artículo 5º Corresponde á los Consejos Municipales reglamentar por medio de Acuerdos las construcciones de edificios en sus respectivas circunscripciones; pudiendo fijar el *máximo* de altura, siempre que ésta no sea menor de tres metros cincuenta centímetros de los aleros y balcones; así como el ancho de éstos, de acuerdo con la categoría de las calles, y dictar las medidas que juzgue necesarias para prevenir los incendios.

Artículo 6º Esta ley comenzará á regir desde su promulgación, adiciona y reforma el párrafo 1º, Capítulo 1º, Título 3º del Código de Policía, deroga el artículo 446 del mismo Código y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Panamá, á veintitrés de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

DAMIÁN CARLES.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 23 DE 1914

(DE 25 DE NOVIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la Provincia de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción, por cuenta del Tesoro Nacional, de los siguientes caminos en la Provincia de Colón:

a) Un camino de herradura que partiendo de la ciudad de Colón y pasando por el Distrito de Portobelo, tenga como terminal el pueblo de Santa Isabel, en el Distrito del mismo nombre; y

b) Otro camino de herradura que partiendo de la cabecera del Distrito de Chagres, y pasando por los corregimientos de Lagarto, Piña, Río Indio, Salud y Gobeá, termine en Miguel de la Borda, cabecera del Distrito de Donoso.

Artículo 2º Ordénase igualmente la construcción de las siguientes obras públicas:

a) Una milla de camino de herradura que partiendo de Miguel de la Borda, termine en el Portete de Río Indio;

b) Una milla de camino de herradura que partiendo de Chirical, termine en el mismo Portete de Río Indio;

c) Una milla de camino de herradura que parta de Salud y concluya en el Portete de Salud, y

d) La construcción de sendos muelles en los puertos de Lagarto y Miguel de la Borda y la terminación del muelle de Chagres.

Artículo 3º Los caminos á que se hace referencia en esta ley, serán todos de herradura y tendrán una anchura no menor de cinco metros.

Artículo 4º Los terrenos baldíos que sean atravesados por los caminos antedichos no podrán ser adjudicados á los particulares en lotes mayores de cincuenta hectáreas, constituidas por un cuadrilátero de acuerdo con las condiciones topográficas del terreno, haciendo que en todo caso el frente hacia el camino tenga una extensión lineal igual á la mitad del fondo de cada lote.

Artículo 5º El Gobierno cuidará en la adjudicación de los lotes adyacentes á las vías mencionadas, el derecho de reservarse los lotes que prudencialmente estime necesarios para el establecimiento de estaciones telegráficas, postales, policivas ó cualesquiera otras que demande el servicio público.

Parágrafo. Los lotes que con tal carácter se reserve el Gobierno no serán en ningún caso adjudicables á particulares.

Artículo 6º Autorízase al Poder Ejecutivo para que treinta días después de sancionada la presente ley, proceda administrativamente á la construcción de las obras públicas indicadas, en las condiciones más económicas posibles.

Artículo 7º Los gastos que demanden las mejoras á que esta ley se refiere, serán imputados al Departamento de Fomento y Obras Públicas. Capítulo ... Artículo ... del Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

DAMIÁN CARLES.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 25 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

LEY 24 DE 1914

(DE 27 DE NOVIEMBRE)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo en el ramo de Correos.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta dos Ayudantes el número de éstos empleados en las Administraciones Principales de Correos de Aguadulce, Santiago y Los Santos y con uno, el de la Oficina Subalterna de Correos de Penonomé, cuando las necesidades del servicio lo exijan y la situación del Erario Público lo permita.

Artículo 2º El sueldo que devengarán esos empleados será de veinticinco balboas (B. 25.00) mensuales. Las partidas correspondientes serán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima.

Dada en Panamá, á veintiséis de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

ANDRÉS MOJICA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 27 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 87

resca á una solicitud del señor José M. Márquez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 87.—Panamá, Noviembre 30 de 1914.

En escrito de 12 de Agosto último solicitó el señor José M. Márquez del Alcalde de Chitré que se le diera protección legal para que la señora Delina Broce de Rodríguez no continuara ocupando unas casas que la misma señora Broce de Rodríguez y su esposo Saturnino Rodríguez U. le vendieron por escritura pública número 33 de 20 de Enero de 1913.

El Alcalde resolvió de plano notificar á la señora Broce de Rodríguez que en el término de treinta días estaba en la obligación de entregar al señor Márquez las expresadas casas, pues de lo contrario se las haría desocupar por la fuerza, si fuere necesario. Pero habiendo el señor Márquez pedido la reforma de tal providencia, enderezando acción de lanzamiento contra la señora de Rodríguez, fundado en el artículo 37 de la Ley 1ª de 1902, el Alcalde resolvió, también de plano, notificar á dicha señora que quedaba en el imprescindible deber de presentar á su Despacho dentro del término de veinticuatro horas el título justificativo que acredite el derecho que le asiste para la ocupación de las casas, pues de lo contrario se le haría desocupar inmediatamente.

Tal providencia que hizo, fecha 13 de Agosto, quedó en suspenso porque el señor Márquez en vista de que no se notificaba á la señora de Rodríguez, ocurrió al Gobernador de la Provincia por escrito de 26 del mismo mes, pidiendo que fuera atendida su solicitud de lanzamiento, comisionando para el efecto al Alcalde de Chitré para que lo pusiera en posesión pacífica y tranquila de los mencionados bienes. El Gobernador acogió esta solicitud, de la cual dispuso correr traslado á la señora de Rodríguez; pero como ésta alegó que aparte de

ser simulada la escritura presentada por Márquez no constaba si estaba ó no cancelada, el Gobernador dictó—con fecha 8 de Septiembre—una resolución cuya parte dispositiva dice así:

«Dígasele al señor Márquez, que mientras no presente el certificado de que trata el artículo 111 de la Ley 105, no se accede á lo solicitado por él, en su memorial de 26 de Agosto y que ha motivado esta resolución.»

El señor Márquez solicitó y obtuvo del Registrador General de la propiedad el certificado exigido y presentólo que hubo al Gobernador, éste dictó con fecha 6 de Octubre, otra resolución cuya parte dispositiva dice así:

«1º Ordénasele al señor Alcalde de Chitré le dé curso á la solicitud de lanzamiento presentada ante esa Alcaldía por el señor José Márquez contra la señora Delina B. de Rodríguez de conformidad con lo que establece la ley sobre el particular.

«2º Pásese esta documentación al señor Alcalde de Chitré para que la agregue al expediente que con tal motivo del lanzamiento se debe haber formulado en esa oficina, exigiéndole al señor Márquez presente la copia de la escritura en la cual basa su acción.»

La documentación fué recibida en la Alcaldía de Chitré el 8 de Octubre; pero el 13 del mismo mes ocurrió al Gobernador el señor Alfonso Correa García, diciéndome apoderado de la señora de Rodríguez en el juicio de separación de bienes que ésta sigue contra su esposo, señor Saturnino Rodríguez U., y presentó un certificado expedido por el señor Juez del Circuito con el cual comprobó que en dicho juicio se había decretado el depósito de tres casas ubicadas en Chitré y de varios otros bienes, como de propiedad de la sociedad conyugal Rodríguez-Broce, siendo depositario de tales bienes el señor Lisandro Solano M.

En vista de tal solicitud, y sin entrar á considerar la insuficiencia de la personería del señor Correa G., para representar á la señora Rodríguez en este asunto, el Gobernador resolvió lo siguiente:

«Decirle al señor Márquez que aunque es cierto que él acompañó á su solicitud de lanzamiento la escritura de compraventa de las susodichas casas las cuales ocupa por cualquier causa la señora Broce de Rodríguez, también lo es que esas mismas casas, con anterioridad á su acción de lanzamiento, están depositadas judicialmente, según certificado del señor Juez, de trece del presente, por cuya razón este Despacho no puede ordenar dar curso al lanzamiento mientras no se compruebe que ha cesado el depósito de que se trata, pues esto ningún caso sería correcto ni legal desconocer, sin causa justificativa las decisiones del Poder Judicial. Remítanse estas diligencias al señor Alcalde de Chitré para que las agregue al juicio de lanzamiento promovido por Márquez contra la señora Broce y para su notificación.»

Considerándose el señor Márquez lesionado en sus derechos por la preinserta resolución, ocurrió al suscrito Secretario en solicitud de protección para sus dichas propiedades, en momentos en que ya el señor U. Rodríguez B., se había querrelado del lanzamiento promovido contra su madre, la señora Rodríguez B. y pidió también protección legal á favor de ésta. A estas solicitudes recayó la resolución ejecutiva número 75 de 15 de Octubre, por la cual, considerando que el conocimiento del asunto correspondía al Alcalde de Chitré en primera instancia y al Gobernador de Los Santos en segunda—sin entrar á considerar el fondo del asunto—se dispuso remitir ambas solicitudes al Alcalde de Chitré á fin de que las agregara á sus antecedentes y diera al asunto el curso legal.

El señor Márquez continuó gestionando ante el Gobernador la revocación de la providencia delinciva, que arriba queda transcrita, pero no habiendo obtenido éxito favorable, ha pedido que el Presidente de la República avoque el conocimiento del asunto. Para determinar, pues, este